

SECRETARÍA. - Señor Juez, le informo que, el presente proceso, fue devuelto por parte del Juzgado Civil del Circuito declarando que la competencia por cuantía era de esta dependencia judicial y el mismo una vez llegó se encontraba traspuesto en procesos tramitados por lo que no se había pasado a despacho una vez se recibió del superior. Está pendiente proveer sobre su admisión. A su despacho para proveer. San Bernardo del Viento, nueve (9) de abril de 2024.



MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, nueve (9) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pertenencia ley 1564 de 2012
Demandante: YINA DEL CARMEN RAVELES VELÁSQUEZ
Demandados: DAIRO MENDOZA VITAR
Radicado: 2024-00019

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la posibilidad de admitir la demanda de pertenencia descrita en la referencia una vez fue devuelto por parte del superior jerárquico asignándose la por él a esta sede judicial.

CONSIDERACIONES

El inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. establece que *“Mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda, solo en los siguientes casos:*

- 1º Cuando no reúna los requisitos formales
- 2º. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley
- (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. (...)

Para todos los procesos, el artículo 82 del CGP, nos determina una serie de requisitos:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 6. *La petición de pruebas que el demandado pretenda hacer valer....*

Dentro de los anexos de la demanda, el artículo 84 de la misma obra, hila:

“A la demanda debe acompañarse:

- 1. *Las pruebas extraprocerales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante..*
- 5. *Los demás que la ley exija..*

El numeral 5º del artículo 375 CGP nos dice:

“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales

sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días”.

Vista la normatividad pertinente, en el caso concreto, otea el despacho que la parte demandante, a pesar de que en la demanda dice aportarlo, con los anexos revisados, **no se arrima el certificado de tradición y libertad y/o el certificado especial para procesos de pertenencia de que trata el numeral 5º del artículo 375 CGP referente al folio de matrícula inmobiliaria 146-17629 de la ORIP de Lorica** situación que denota, a más de la falencia por no haber allegado el documento que la ley determina, la imposibilidad del juzgador para detallar los eventuales titulares de derechos reales sujetos a registro y por ende la indeterminación de la parte demandada.

La situación demarcada lleva a que se incumpla lo postulado en las normas transcritas y sea causales de inadmisión por no arrimarse los anexos de ley.

Teniendo como sustrato lo anterior, el Juzgado...

RESUELVE

Primero. Inadmitir la presente demanda de pertenencia incoada, a través de apoderada especial por la señora Yina del Carmen Raveles Velásquez, mayor de edad y de esta vecindad.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días al demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena del rechazo de la misma.

Tercero. Reconocer personería a la doctora Marena del Rosario Bravo Terán, a fin de que actúe como apoderada judicial de la parte actora en éste en el asunto y cuyas credenciales y su vigencia fueron confirmadas en URNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b250cbfab7d8aec2803cfb66bfd08f277960d548b22ecd37c56e0fbee8026**

Documento generado en 09/04/2024 04:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>